



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

APELACIÓN DE SENTENCIA

REF: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2015-00078-01

DEMANDANTE: LAUDELINA MARÍA MONTAÑO DE DUNCAN

DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE:

DR ALVARO LOPEZ VALERA.

Valledupar, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Fallo

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral que LAUDELINA MONTAÑO DE DUNCAN sigue contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por las partes, contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Laudelina Montaña De Duncan, por medio de apoderado judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que por los trámites propios del

proceso Ordinario Laboral sea condenada a reconocerle y pagarle la reliquidación o mayor valor de su pensión de vejez, desde que adquirió el status de pensionada, con base a una tasa de reemplazo del 90%, y además los incrementos pensionales del 14% por tener a cargo a su cónyuge Edinson Duncan Alonso, los intereses moratorios, la indexación, y las condenas ultra y extra petita.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, reconoció pensión de vejez a la ahora demandante, Laudelina Montaña, mediante Resolución N° GNR42516 del 17 de febrero de 2014, aplicando una tasa de reemplazo del 84%, con base a 1.323 semanas de cotización.

El status de pensionada de la accionante fue reconocido a partir del 07 de agosto de 2013, fecha en la que cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 758 de 1990, para adquirir ese derecho, no obstante, en concepto de la misma, para liquidarlo debió la ahora demandada aplicar una tasa de reemplazo del 90%, toda vez que superó las 1250 semanas de cotización al sistema.

Edinson Duncan Alonso, es el cónyuge de la actora, y depende económicamente de ella, puesto no trabaja, ni percibe pensión alguna.

El 10 de julio de 2014, la demandante presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, encaminada a obtener ese derecho, la cual fue resuelta de forma negativa.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 16 de junio de 2015, y una vez notificada a la demandada ésta procedió a contestarla en el término legal para ello, aceptando unos hechos, negando otros y diciendo no constarle los restantes, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la actora, argumentando que su pensión fue reconocida y liquidada de forma correcta, conforme a los postulados del Acuerdo 049 de 1990, para lo cual se tuvieron en cuenta 1.323 semanas cotizadas, y un IBL de \$2.052.578 al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 84%, y respecto a los incrementos pensionales del 14%, que los mismos perdieron su vigencia con la promulgación de la Ley 100 de 1993, y además que no forman parte integrante de la pensión.

En su defensa la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó “falta de competencia, “inexistencia de la obligación pretendida y falta de causa para pedir” y “prescripción”

1.4.- LA SENTENCIA

Al definir el asunto puesto a su consideración, la juez de primera instancia consideró que la actora tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, dado que acreditó un total de 1.323 semanas cotizadas, y por lo tanto, al haber sido pensionada acorde con los postulados del Acuerdo 049 de 1990, se le debió aplicar una tasa de reemplazo del 90%, tal como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 20 ibidem.

En concepto del juzgador, en aplicación del principio de favorabilidad y por disposición de la Corte Constitucional, no existe razón alguna valedera para que la demandada al momento de liquidar el derecho pensional dejara de contabilizar los tiempos públicos de la actora a cargo de una caja distinta, máxime cuando ya estos habían sido reconocidos mediante Resolución N° GNR42516 del 17 de febrero de 2014.

Pero decidió no reconocer el pago del incremento por persona a cargo en un 14%, debido a que si bien, ese derecho continuo vigente con la expedición de la ley 100 de 1993, y la actora es beneficiaria del régimen de transición de la misma, los testimonios rendidos no fueron convincentes ni claros para acreditar la dependencia económica de Edinson Duncan Alonso respecto a ella.

1.5- FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la misma, solicitando la revocatoria de la parte referente a la negativa a reconocerle la pretensión encaminada a obtener los incrementos pensionales del 14%, por cuanto en su concepto, contrario a lo estimado por el juzgador, los testimonios recaudados, y las pruebas documentales aportadas al proceso, demuestran ese supuesto de hecho de la dependencia económica, dado que la afiliación a salud pone de presente que Edinson Duncan Alonso, lo está en condición de beneficiario de ella, es decir, de su cónyuge.

COLPENSIONES también propuso recurso de apelación contra esa sentencia, para pedir sea revocada absolviéndola de las pretensiones de la demandante, puesto si bien ésta tiene acreditadas 1.356 semanas, de esas tan solo 1.231 semanas fueron realizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, y por consiguiente, teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, a la misma le corresponde una tasa de reemplazo del 87%, de la manera como se expuso en la propuesta de conciliación presentada.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos en consideración de este Tribunal, se contraen a determinar si fueron acertadas las decisiones de condenar a la demandada a pagarle a la demandante el mayor valor de su pensión de vejez, que resulta de liquidar la primera mesada, teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 90%, misma que es controvertida por la demandada, en el sentido de que el otorgamiento de esa pensión, lo era con las semanas exclusivamente cotizadas al I.S.S, y además de no reconocer los incrementos pensionales.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar al primer problema jurídico es la de acierto de la decisión de condenar a la demandada a pagar a la demandante el mayor valor de su pensión de vejez, por estar comprobado que ésta es beneficiaria del régimen de transición, y acreditó más de 1250 semanas cotizadas para el cubrimiento de ese riesgo, y en ese sentido al aplicársele el acuerdo 049 de 1990, se obtiene que la tasa de reemplazo que merece es del 90%, sin embargo, se modificará la decisión en cuanto a la cuantía del derecho, puesto una vez realizadas las operaciones matemáticas de rigor, se determinó que el IBL para liquidar la primera mesada pensional resulta distinto al obtenido en primera instancia.

En el presente caso, ninguna controversia existe respecto al hecho del reconocimiento a la actora de la pensión de vejez, por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, mediante resolución GNR 42516 del 17 de febrero de 2014, con fecha de disfrute a partir del 07 de agosto de 2013, teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, por ser la misma beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100

de 1993, como lo demuestran las pruebas documentales visibles a folios del 8 al 11 del expediente.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al establecer un régimen de transición, permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, puedan acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva normatividad.

Entonces, como la Tasa de Reemplazo que debe aplicársele al Ingreso Base de Liquidación hace parte del monto de la pensión, no cabe duda que la misma debe calcularse acorde con la normatividad anterior.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, entre ellas en la Sentencia del 23 de marzo de 2011, Radicado 39830 indicó:

“Ahora bien, para la Corte el Tribunal interpretó perfectamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto derivó de allí que el porcentaje o la tasa de reemplazo que debe utilizarse en la liquidación de las pensiones reconocidas bajo el amparo del régimen de transición, debe ser el previsto en la norma anterior”.

Pretende la demandante la reliquidación de su primera mesada pensional, y el pago del mayor valor causado por ese concepto, con base en una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta que superó las 1250 semanas cotizadas, sin embargo, a ello se opone la demandada exponiendo como razón fundamental que si bien cotizó un total de 1.356 semanas, de esas solamente 1.231 fueron realizadas exclusivamente al Instituto de

Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y las otras corresponden a tiempos públicos cotizados en una caja distinta.

Entonces teniendo en cuenta ese planteamiento de la demandada, de la no posibilidad de contabilizar tiempos públicos y privados para efectos del reconocimiento del derecho pensional, se precisa que sabe que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, rige de manera ultraactiva y aun produce efectos jurídicos en lo concerniente a la edad, monto de la pensión, semanas y/o tiempo de servicios, establecidos en la normatividad anterior, y eso significa que las restantes condiciones y requisitos pensionales, son los determinados en esa nueva ley, eso que apunta hacia la conclusión de que, la forma de contabilizar las semanas para las pensiones cobijadas por ese régimen, es la dispuesta en la nueva normatividad, la cual contempla expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

De esa manera lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en reciente Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, MP. Iván Mauricio Lenis Gómez, la cual modificó el precedente jurisprudencial que venía rigiendo, en el sentido de ser posible la acumulación de semanas cotizadas al I.S.S. y tiempos laborados en el sector oficial, para efectos del reconocimiento del derecho pensional, indicando lo siguiente:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que **las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas**”.*

(...)

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento,

puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, **pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación. (negrilla fuera de texto)**

En consideración a eso, tratándose de aquellas prestaciones cobijadas por el régimen de transición, como sucede en el presente caso, resulta claro que para efectos del cómputo de las semanas cotizadas, se deberá tener en cuenta el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por disposición expresa del artículo 36 ibidem, el cual permite la sumatoria de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales y a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

Bajo ese contexto, no cabe duda de que para efectos de liquidar la pensión de Laudelina Montaña De Duncan, Colpensiones debió tener en cuenta el total de semanas cotizadas, sin dejar de lado el tiempo que pudo haber laborado en el sector público, a cargo de una caja, fondo o entidad distinta.

Por tanto, como con base en la Resolución N° GNR42516 del 17 de febrero de 2014 visible a folios 8 al 11 del expediente, se comprueba que la demandante cotizó un total de 1.323 semanas, y no de 1231 semanas como lo indica la demandada, al aplicar a esa situación fáctica el Artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, e llega a la conclusión que al haber la misma cotizado más de 1250 semanas, se determina que le corresponde una tasa de reemplazo del 90%, y como a la vez se evidencia, que la pensión le fue reconocida aplicando una tasa de reemplazo del 84%, eso impone inexorablemente concluir que se

dan las condiciones fácticas y legales para reliquidarle la primera mesada pensional.

En este orden de ideas, al realizar la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado por la actora en los últimos 10 años conforme el reporte de semanas cotizadas en pensiones que reposa a folios 39 a 41 Vto, (esto es así, dado que le faltaban más de 10 para estructurar el derecho, contados desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993) encuentra este Tribunal que para la fecha de la última cotización (31 de diciembre de 2006), el IBL arrojado asciende a la suma de \$1.522.068,73, el cual al actualizarse a la fecha de cumplimiento del requisito de la edad (07 de agosto de 2013), el IBL lo es en la suma de \$2.023.593,99, que al aplicarle la tasa de remplazo que corresponde al 90%, arroja como primera mesada en valor de \$1.821.234,59, (esta liquidación se encuentra en la tabla anexa), suma que inferior a la reconocida por la juez de primera instancia que lo fue en \$1.847.320, por lo que esa decisión en sede de consulta será modificada, al ser Colpensiones una entidad de la que la Nación es garante.

También se condenará a Colpensiones, a pagar a la demandante, el retroactivo originado por la diferencia surgida entre los valores por ella cancelados y los aquí reconocidos, los que, hasta el 7 de noviembre de 2020, equivalen a la suma de \$898.164,12, más las que en lo sucesivo se causen:

año	IPC	AJUSTE	mesada juzgada	mesada pagada	diferencia	N° de mesadas	retroactivo
2013			\$ 1.821.234,00	\$ 1.724.166,00	\$ 97.068,00	5	\$ 97.073,00
2014	1,94%	\$ 35.332	\$ 1.856.565,94	\$ 1.757.514,00	\$ 99.051,94	13	\$ 99.064,94
2015	3,66%	\$ 67.950	\$ 1.924.516,25	\$ 1.821.943,52	\$ 102.572,73	13	\$ 102.585,73
2016	6,77%	\$ 130.290	\$ 2.054.806,00	\$ 1.945.289,10	\$ 109.516,90	13	\$ 109.529,90
2017	5,75%	\$ 118.151	\$ 2.172.957,35	\$ 2.057.143,22	\$ 115.814,13	13	\$ 115.827,13

2018	4,09%	\$ 88.874	\$ 2.261.831,30	\$ 2.141.280,38	\$ 120.550,92	13	\$ 120.563,92
2019	3,18%	\$ 71.926	\$ 2.333.757,54	\$ 2.209.373,10	\$ 124.384,44	13	\$ 124.397,44
2020	3,80%	\$ 88.683	\$ 2.422.440,33	\$ 2.293.329,27	\$ 129.111,05	11	\$ 129.122,05
							\$ 898.164,12

Por consiguiente, se modificará el fallo de primera instancia en ese sentido, para proferir condena en los términos indicados en esta sentencia.

Ahora la solución que viene al segundo problema jurídico, es declarar que no es acertada la decisión de la juez de primera instancia de negar el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14%, puesto que con las pruebas testimoniales y documentales arrimadas al proceso, se encuentran cumplidos los requisitos traídos por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para acceder a esa prestación.

Los incrementos pensionales por persona a cargo están consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, artículo 21, de la siguiente manera:

“Artículo 21: Incrementos de las pensiones de invalidez por Riesgo Común y Vejez. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de dieciséis (16) años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

De manera que, para acceder al derecho del incremento pensional de invalidez por riesgo común y vejez en un 14% como sucede en el presente, a su pretendiente no solo compete demostrar procesalmente esa condición de beneficiario del derecho pensional, sino además la existencia de un vínculo entre el pensionado y sus hijos, siempre y cuando sean menores de 16 o 18 años, si son estudiantes, o de cualquier edad si son inválidos, y la cónyuge o compañero (a) permanente, y el supuesto de hecho de la dependencia económica de ellos con respecto al pensionado.

En este asunto, está demostrado con las pruebas allegadas al proceso, que la actora es beneficiaria del régimen de transición y que en ese carácter le fue reconocida la pensión de vejez acorde con los postulados del acuerdo 049 de 1990. Asimismo, se encuentra probado con el registro civil de matrimonio visible a folio 12 del expediente, que Édison Duncan Alonso es cónyuge de la demandante.

La parte demandante expone como argumento en e su recurso de apelación, para controvertir esa decisión de no reconocerle esos incrementos pensionales, que los testimonios rendidos fueron convincentes y claros en sus dichos, para demostrar el supuesto de hecho de la dependencia de Édison Duncan Alonso, respecto de la pensionada demandante, y al valorar las declaraciones de Evelyn María Velásquez y Odalis Ochoa Fuentes, se comprueba que manifestaron que conocían a la demandante desde hace mucho tiempo, y además que Edinson Duncan Alonso no labora, no ejerce actividad alguna de forma

estable que le permita generar ingresos económicos y no se encuentra pensionado. Ahora, si bien Odalis Ochoa Fuentes reconoce que vive lejos y no frecuenta la casa de la actora con mayor frecuencia (aproximadamente 3 veces al mes), no es esto razón suficiente para echar al traste sus dichos, máxime cuando manifiesta que mantiene comunicación constante con la misma.

Por otra parte, si bien es cierto que la señora Evelys María Velásquez, señala no conocer quien sostiene los gastos del hogar, también lo es, que es enfática en manifestar que Laudelina Montaña De Duncan, es la cabeza del hogar, y además, señala los presupuestos necesarios para determinar la dependencia del cónyuge respecto a ella.

De esos testigos, se puede deducir sin lugar a dudas, que Édison Duncan Alfonso, no cuenta con grados suficientes de autonomía económica, y de no ser por el auxilio y la protección de la actora, se vería en riesgo su vida en condiciones dignas, lo cual apunta hacia la conclusión de que depende económicamente de ella para su sustento, a tal punto que lo tiene afiliado como beneficiario en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrar satisfechos los requisitos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, nada le impedía a la juez de primera instancia reconocer los incrementos pensionales del 14% a favor de la demandante, por lo que su decisión será revocada.

Por concepto de retroactivo hasta el 08 de noviembre de 2020, Colpensiones deberá pagar la suma de \$9.667.318, más las que en lo sucesivo se causen.

año	salario mínimo	14%	N° mesadas	total
2013	\$ 589.500	\$ 82.530	6	\$ 495.180
2014	\$ 616.000	\$ 86.240	13	\$ 1.121.120
2015	\$ 644.350	\$ 90.209	13	\$ 1.172.717
2016	\$ 689.455	\$ 96.524	13	\$ 1.254.808
2017	\$ 737.717	\$ 103.280	13	\$ 1.342.645
2018	\$ 781.242	\$ 109.374	13	\$ 1.421.860
2019	\$ 828.116	\$ 115.936	13	\$ 1.507.171
2020	\$ 877.803	\$ 122.892	11	\$ 1.351.817
				\$ 9.667.318

Ese valor deberá pagarse debidamente indexado en los términos de la Sentencia 31.222 de 13 de diciembre de 2007, la que se liquidará con la fórmula:

$$**R= RH x Índice Final / Índice Inicial.**$$

Donde R, el valor presente, se determina multiplicando el valor histórico RH, que en nuestro caso es el valor del incremento para el mes y año respectivo (a partir del 07 de agosto de 2013), y así sucesivamente, multiplicado por el IPC final certificado por el DANE a la fecha de pago, cuyo resultado se divide por el IPC inicial certificado por el DANE, para cada mes en que debió pagarse el incremento, lo cual arroja el valor actualizado de los incrementos pensionales por personas a cargo

En cuento a la excepción de prescripción, esta se declarará no probada, toda vez que el derecho a los incrementos aquí reconocidos surgieron el 07 de agosto de 2013 (fl 8), la reclamación administrativa se presentó el 09 de julio de 2014 (fl

19), acto este con el que se interrumpió el termino prescriptivo a las luces del artículo 489 del CST, por lo que la demandante contaba conforme a los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, hasta el 09 de julio de 2017, como termino máximo para presentar la demanda, lo que hizo el 28 de enero de 2015 (fl 23), notificándose la demandada dentro del año siguiente (27 de octubre de 2015) (fl 29).

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: MODIFICAR los numerales Primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, los cuales quedarán así:

“Primero: Declarar que el monto de la mesada pensional de Laudelina María Montaña de Duncan, en el año 2013 es de \$1.821.234,59.

Segundo: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar la diferencia pensional a partir del 07 de agosto de 2013, suma que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende al valor de \$898.164,12, más los que en lo sucesivo se causen, las que se pagaran debidamente indexada a la fecha de pago.

Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor”.

Segundo: *Revocar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas, los cuales quedarán así:*

“Tercero: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a Laudelina María Montaña de Duncan, los incrementos pensionales en un 14%, por tener a su cargo a su cónyuge Édison Duncan Alonso, los cuales deberá pagar desde el 07 de agosto de 2013, hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, monto que, hasta el 07 de noviembre de 2020, asciende a la suma de \$ 9.667.318, las que se pagarán debidamente indexada a la fecha de pago.

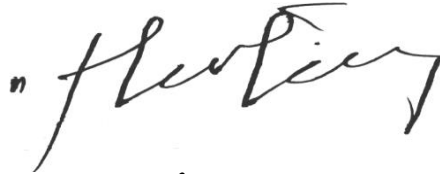
Parágrafo: Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo, los valores correspondientes a cotizaciones en salud, dineros que deberá girar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

Cuarto: se declaran no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones”.

Tercero: *no se impondrán costas en esta instancia.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

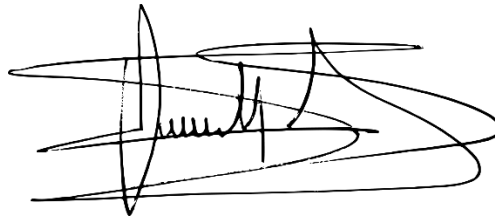
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

LAUDELINA MONTAÑO DE DUNCAN

DESDE	HASTA	# DIAS	# SEMANAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1/11/1996	30/12/1996	30	4,29	\$ 622.457	58,70	21,80	\$ 1.676.065,41	\$ 13.967,21
1/12/1996	31/12/1996	30	4,29	\$ 638.000	58,70	21,80	\$ 1.717.917,43	\$ 14.315,98
1/01/1997	31/01/1997	30	4,29	\$ 643.000	58,70	26,52	\$ 1.423.231,52	\$ 11.860,26
1/02/1997	28/02/1997	30	4,29	\$ 469.000	58,70	26,52	\$ 1.038.095,78	\$ 8.650,80
1/03/1997	31/03/1997	30	4,29	\$ 422.000	58,70	26,52	\$ 934.064,86	\$ 7.783,87
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29	\$ 654.000	58,70	26,52	\$ 1.447.579,19	\$ 12.063,16
1/05/1997	31/05/1997	30	4,29	\$ 708.000	58,70	26,52	\$ 1.567.104,07	\$ 13.059,20
1/06/1997	30/06/1997	30	4,29	\$ 548.000	58,70	26,52	\$ 1.212.956,26	\$ 10.107,97

1/07/1997	31/07/1997	30	4,29	\$ 711.000	58,70	26,52	\$ 1.573.744,34	\$ 13.114,54
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29	\$ 514.000	58,70	26,52	\$ 1.137.699,85	\$ 9.480,83
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29	\$ 894.000	58,70	26,52	\$ 1.978.800,90	\$ 16.490,01
1/10/1997	31/10/1997	30	4,29	\$ 981.000	58,70	26,52	\$ 2.171.368,78	\$ 18.094,74
1/11/1997	30/11/1997	30	4,29	\$ 503.000	58,70	26,52	\$ 1.113.352,19	\$ 9.277,93
1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	\$ 896.000	58,70	26,52	\$ 1.983.227,75	\$ 16.526,90
1/01/1998	31/01/1998	30	4,29	\$ 1.072.000	58,70	31,21	\$ 2.016.225,57	\$ 16.801,88
1/02/1998	28/02/1998	30	4,29	\$ 812.000	58,70	31,21	\$ 1.527.215,64	\$ 12.726,80
1/03/1998	31/03/1998	30	4,29	\$ 740.000	58,70	31,21	\$ 1.391.797,50	\$ 11.598,31
1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	\$ 889.000	58,70	31,21	\$ 1.672.037,81	\$ 13.933,65
1/05/1998	31/05/1998	30	4,29	\$ 874.000	58,70	31,21	\$ 1.643.825,70	\$ 13.698,55
1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	\$ 912.000,00	58,70	31,21	\$ 1.715.296,38	\$ 14.294,14
1/07/1998	31/07/1998	30	4,29	\$ 912.000,00	58,70	31,21	\$ 1.715.296,38	\$ 14.294,14
1/08/1998	31/08/1998	30	4,29	\$ 783.000,00	58,70	31,21	\$ 1.472.672,22	\$ 12.272,27
1/09/1998	30/09/1998	30	4,29	\$ 996.000,00	58,70	31,21	\$ 1.873.284,20	\$ 15.610,70
1/10/1998	31/10/1998	30	4,29	\$ 865.000,00	58,70	31,21	\$ 1.626.898,43	\$ 13.557,49
1/11/1998	30/11/1998	30	4,29	\$ 880.000,00	58,70	31,21	\$ 1.655.110,54	\$ 13.792,59
1/12/1998	31/12/1998	30	4,29	\$ 970.000,00	58,70	31,21	\$ 1.824.383,21	\$ 15.203,19
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	\$ 1.415.000,00	58,70	36,42	\$ 2.280.628,78	\$ 19.005,24
1/02/1999	28/02/1999	30	4,29	\$ 752.000,00	58,70	36,42	\$ 1.212.037,34	\$ 10.100,31
1/03/1999	31/03/1999	30	4,29	\$ 1.422.000,00	58,70	36,42	\$ 2.291.911,04	\$ 19.099,26
1/04/1999	30/04/1999	30	4,29	\$ 1.071.000,00	58,70	36,42	\$ 1.726.186,16	\$ 14.384,88
1/05/1999	31/05/1999	30	4,29	\$ 752.000,00	58,70	36,42	\$ 1.212.037,34	\$ 10.100,31
1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	\$ 1.534.000,00	58,70	36,42	\$ 2.472.427,24	\$ 20.603,56
1/07/1999	31/07/1999	30	4,29	\$ 642.000,00	58,70	36,42	\$ 1.034.744,65	\$ 8.622,87
1/08/1999	31/08/1999	30	4,29	\$ 864.000,00	58,70	36,42	\$ 1.392.553,54	\$ 11.604,61
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	\$ 1.157.000,00	58,70	36,42	\$ 1.864.796,81	\$ 15.539,97
1/10/1999	31/10/1999	30	4,29	\$ 1.031.000,00	58,70	36,42	\$ 1.661.716,09	\$ 13.847,63
1/11/1999	30/11/1999	30	4,29	\$ 1.155.000,00	58,70	36,42	\$ 1.861.573,31	\$ 15.513,11
1/12/1999	31/12/1999	30	4,29	\$ 1.115.000,00	58,70	36,42	\$ 1.797.103,24	\$ 14.975,86
1/01/2000	31/01/2000	30	4,29	\$ 988.000,00	58,70	39,79	\$ 1.457.542,10	\$ 12.146,18
1/02/2000	29/02/2000	30	4,29	\$ 988.000,00	58,70	39,79	\$ 1.457.542,10	\$ 12.146,18
1/03/2000	31/03/2000	30	4,29	\$ 752.000,00	58,70	39,79	\$ 1.109.384,27	\$ 9.244,87
1/04/2000	30/04/2000	30	4,29	\$ 752.000,00	58,70	39,79	\$ 1.109.384,27	\$ 9.244,87
1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	\$ 1.142.000,00	58,70	39,79	\$ 1.684.729,83	\$ 14.039,42
1/06/2000	30/06/2000	30	4,29	\$ 709.000,00	58,70	39,79	\$ 1.045.948,73	\$ 8.716,24
1/07/2000	31/07/2000	30	4,29	\$ 904.000,00	58,70	39,79	\$ 1.333.621,51	\$ 11.113,51
1/08/2000	31/08/2000	30	4,29	\$ 1.345.000,00	58,70	39,79	\$ 1.984.204,57	\$ 16.535,04
1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	\$ 790.000,00	58,70	39,79	\$ 1.165.443,58	\$ 9.712,03
1/10/2000	31/10/2000	30	4,29	\$ 1.944.000,00	58,70	39,79	\$ 2.867.876,35	\$ 23.898,97
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	\$ 869.000,00	58,70	39,79	\$ 1.281.987,94	\$ 10.683,23
1/12/2000	31/12/2000	30	4,29	\$ 829.000,00	58,70	39,79	\$ 1.222.978,14	\$ 10.191,48
1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	\$ 763.000,00	58,70	43,27	\$ 1.035.084,35	\$ 8.625,70
1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	\$ 1.209.000,00	58,70	43,27	\$ 1.640.127,11	\$ 13.667,73
1/03/2001	31/03/2001	30	4,29	\$ 1.134.000,00	58,70	43,27	\$ 1.538.382,25	\$ 12.819,85
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	\$ 1.134.000,00	58,70	43,27	\$ 1.538.382,25	\$ 12.819,85
1/05/2001	31/05/2001	30	4,29	\$ 1.291.000,00	58,70	43,27	\$ 1.751.368,15	\$ 14.594,73

1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	\$ 1.241.000,00	58,70	43,27	\$ 1.683.538,25	\$ 14.029,49
1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	\$ 1.243.000,00	58,70	43,27	\$ 1.686.251,44	\$ 14.052,10
1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	\$ 1.231.000,00	58,70	43,27	\$ 1.669.972,27	\$ 13.916,44
1/09/2001	30/09/2001	30	4,29	\$ 1.213.000,00	58,70	43,27	\$ 1.645.553,50	\$ 13.712,95
1/10/2001	31/10/2001	30	4,29	\$ 1.261.000,00	58,70	43,27	\$ 1.710.670,21	\$ 14.255,59
1/11/2001	30/11/2001	30	4,29	\$ 1.050.000,00	58,70	43,27	\$ 1.424.428,01	\$ 11.870,23
1/12/2001	31/12/2001	30	4,29	\$ 731.000,00	58,70	43,27	\$ 991.673,21	\$ 8.263,94
1/01/2002	31/01/2002	30	4,29	\$ 731.000,00	58,70	46,58	\$ 921.204,38	\$ 7.676,70
1/02/2002	28/02/2002	30	4,29	\$ 1.040.000,00	58,70	46,58	\$ 1.310.605,41	\$ 10.921,71
1/03/2002	31/03/2002	30	4,29	\$ 1.219.000,00	58,70	46,58	\$ 1.536.180,76	\$ 12.801,51
1/04/2002	30/04/2002	30	4,29	\$ 1.339.000,00	58,70	46,58	\$ 1.687.404,47	\$ 14.061,70
1/05/2002	31/05/2002	30	4,29	\$ 1.202.000,00	58,70	46,58	\$ 1.514.757,41	\$ 12.622,98
1/06/2002	30/06/2002	30	4,29	\$ 1.007.000,00	58,70	46,58	\$ 1.269.018,89	\$ 10.575,16
1/07/2002	31/07/2002	30	4,29	\$ 2.004.000,00	58,70	46,58	\$ 2.525.435,81	\$ 21.045,30
1/08/2002	31/08/2002	30	4,29	\$ 1.430.000,00	58,70	46,58	\$ 1.802.082,44	\$ 15.017,35
1/09/2002	30/09/2002	30	4,29	\$ 1.681.000,00	58,70	46,58	\$ 2.118.392,01	\$ 17.653,27
1/10/2002	31/10/2002	30	4,29	\$ 1.186.000,00	58,70	46,58	\$ 1.494.594,25	\$ 12.454,95
1/11/2002	30/11/2002	30	4,29	\$ 1.709.000,00	58,70	46,58	\$ 2.153.677,54	\$ 17.947,31
1/12/2002	31/12/2002	30	4,29	\$ 1.443.000,00	58,70	46,58	\$ 1.818.465,01	\$ 15.153,88
1/01/2003	31/01/2003	30	4,29	\$ 1.096.000,00	58,70	49,83	\$ 1.291.093,72	\$ 10.759,11
1/02/2003	28/02/2003	30	4,29	\$ 1.890.000,00	58,70	49,83	\$ 2.226.429,86	\$ 18.553,58
1/03/2003	31/03/2003	30	4,29	\$ 1.269.000,00	58,70	49,83	\$ 1.494.888,62	\$ 12.457,41
1/04/2003	30/04/2003	30	4,29	\$ 1.396.000,00	58,70	49,83	\$ 1.644.495,28	\$ 13.704,13
1/05/2003	31/05/2003	30	4,29	\$ 1.454.000,00	58,70	49,83	\$ 1.712.819,59	\$ 14.273,50
1/07/2003	31/07/2003	30	4,29	\$ 1.242.000,00	58,70	49,83	\$ 1.463.082,48	\$ 12.192,35
1/08/2003	31/08/2003	30	4,29	\$ 1.464.000,00	58,70	49,83	\$ 1.724.599,64	\$ 14.371,66
1/09/2003	30/09/2003	30	4,29	\$ 797.000,00	58,70	49,83	\$ 938.870,16	\$ 7.823,92
1/10/2003	31/10/2003	30	4,29	\$ 814.000	58,70	49,83	\$ 958.896,25	\$ 7.990,80
1/11/2003	30/11/2003	30	4,29	\$ 1.186.000	58,70	49,83	\$ 1.397.114,19	\$ 11.642,62
1/12/2003	31/12/2003	30	4,29	\$ 1.636.000	58,70	49,83	\$ 1.927.216,54	\$ 16.060,14
1/01/2004	31/01/2004	30	4,29	\$ 1.054.000	58,70	53,07	\$ 1.165.814,96	\$ 9.715,12
1/02/2004	29/02/2004	30	4,29	\$ 1.062.000	58,70	53,07	\$ 1.174.663,65	\$ 9.788,86
1/03/2004	31/03/2004	30	4,29	\$ 1.103.000	58,70	53,07	\$ 1.220.013,19	\$ 10.166,78
1/04/2004	30/04/2004	30	4,29	\$ 1.125.000	58,70	53,07	\$ 1.244.347,09	\$ 10.369,56
1/05/2004	31/05/2004	30	4,29	\$ 1.105.000	58,70	53,07	\$ 1.222.225,36	\$ 10.185,21
1/06/2004	30/06/2004	30	4,29	\$ 1.284.000	58,70	53,07	\$ 1.420.214,81	\$ 11.835,12
1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	\$ 1.250.000	58,70	53,07	\$ 1.382.607,88	\$ 11.521,73
1/08/2004	31/08/2004	30	4,29	\$ 1.266.000	58,70	53,07	\$ 1.400.305,26	\$ 11.669,21
1/10/2004	31/10/2004	30	4,29	\$ 1.291.000	58,70	53,07	\$ 1.427.957,41	\$ 11.899,65
1/11/2004	30/11/2004	30	4,29	\$ 1.359.000	58,70	53,07	\$ 1.503.171,28	\$ 12.526,43
1/12/2004	31/12/2004	30	4,29	\$ 1.652.000	58,70	53,07	\$ 1.827.254,57	\$ 15.227,12
1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	\$ 1.261.000	58,70	55,99	\$ 1.322.034,29	\$ 11.016,95
1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	\$ 1.415.000	58,70	55,99	\$ 1.483.488,12	\$ 12.362,40
1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	\$ 1.417.000	58,70	55,99	\$ 1.485.584,93	\$ 12.379,87
1/04/2005	30/04/2005	30	4,29	\$ 1.468.000	58,70	55,99	\$ 1.539.053,40	\$ 12.825,45
1/05/2005	31/05/2005	30	4,29	\$ 1.669.000	58,70	55,99	\$ 1.749.782,10	\$ 14.581,52
1/06/2005	30/06/2005	30	4,29	\$ 1.255.000	58,70	55,99	\$ 1.315.743,88	\$ 10.964,53

1/07/2005	31/07/2005	30	4,29	\$ 1.278.000	58,70	55,99	\$ 1.339.857,12	\$ 11.165,48
1/08/2005	31/08/2005	30	4,29	\$ 1.261.000	58,70	55,99	\$ 1.322.034,29	\$ 11.016,95
1/09/2005	30/09/2005	30	4,29	\$ 1.323.000	58,70	55,99	\$ 1.387.035,18	\$ 11.558,63
1/10/2005	31/10/2005	30	4,29	\$ 1.383.000	58,70	55,99	\$ 1.449.939,27	\$ 12.082,83
1/11/2005	30/11/2005	30	4,29	\$ 1.099.000	58,70	55,99	\$ 1.152.193,25	\$ 9.601,61
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	\$ 1.871.000	58,70	55,99	\$ 1.961.559,21	\$ 16.346,33
1/01/2006	31/01/2006	30	4,29	\$ 1.312.000	58,70	58,70	\$ 1.312.000,00	\$ 10.933,33
1/02/2006	28/02/2006	30	4,29	\$ 1.401.000	58,70	58,70	\$ 1.401.000,00	\$ 11.675,00
1/03/2006	31/03/2006	30	4,29	\$ 2.101.000	58,70	58,70	\$ 2.101.000,00	\$ 17.508,33
1/04/2006	30/04/2006	30	4,29	\$ 1.671.000	58,70	58,70	\$ 1.671.000,00	\$ 13.925,00
1/05/2006	31/05/2006	30	4,29	\$ 1.563.000	58,70	58,70	\$ 1.563.000,00	\$ 13.025,00
1/06/2006	30/06/2006	30	4,29	\$ 1.205.000	58,70	58,70	\$ 1.205.000,00	\$ 10.041,67
1/07/2006	31/07/2006	30	4,29	\$ 1.167.000	58,70	58,70	\$ 1.167.000,00	\$ 9.725,00
1/08/2006	31/08/2006	30	4,29	\$ 1.154.000	58,70	58,70	\$ 1.154.000,00	\$ 9.616,67
1/09/2006	30/09/2006	30	4,29	\$ 1.154.000	58,70	58,70	\$ 1.154.000,00	\$ 9.616,67
1/10/2006	31/10/2006	30	4,29	\$ 1.154.000	58,70	58,70	\$ 1.154.000,00	\$ 9.616,67
1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	\$ 1.154.000	58,70	58,70	\$ 1.154.000,00	\$ 9.616,67
1/12/2006	31/12/2006	30	4,29	\$ 231.000	58,70	58,70	\$ 231.000,00	\$ 1.925,00
3600							IBL	\$ 1.522.068,73

Actualización IBL			
AÑO	IPC	AJUSTE	IBL
2006			\$ 1.522.068
2007	4,48%	\$ 68.189	\$ 1.590.256,65
2008	5,69%	\$ 90.486	\$ 1.680.742,25
2009	7,67%	\$ 128.913	\$ 1.809.655,18
2010	2%	\$ 36.193	\$ 1.845.848,28
2011	3,17%	\$ 58.513	\$ 1.904.361,67
2012	3,73%	\$ 71.033	\$ 1.975.394,36
2013	2,44%	\$ 48.200	\$ 2.023.593,99
T.R	90%	\$ 1.821.234,59	